



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

RESOLUCIÓN Nº OA/DPPT 246/11

BUENOS AIRES, 20 DE ABRIL DE 2011.

VISTO el Expediente del registro de este Ministerio Nº 179.685/09;

Y CONSIDERANDO

I. Que las presentes actuaciones tienen origen en la Resolución OA/DI Nº 43/09 de fecha 05 de febrero de 2009, en la cual se dispone el archivo de la carpeta de investigación número 8948 y su remisión al área de Planificación de Políticas de Transparencia de esta Oficina a fin de que se analice la vinculación de la entonces Presidente del Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (INADI), María José LUBERTINO y la Asociación Civil por los Derechos Humanos.

Que la carpeta número 8948 se inició sobre la base de una presentación de fecha 13 de mayo de 2008 formulada por la misma funcionaria, María José LUBERTINO, quien se pone a disposición de esta Oficina debido a que fuentes anónimas habían manifestado que no había obrado con la responsabilidad y diligencia que el desempeño de su función pública le exigía. Adjunta a su presentación una impresión de la página web “Seprin” en la que se imputa a la funcionaria –entre otras cosas- ofrecer los servicios de la ASOCIACIÓN CIUDADANA POR LOS DERECHOS HUMANOS, de la cual ésta era presidenta y es la actual locadora (en su carácter de propietaria del inmueble sede de la Asociación), a las personas denunciadas ante el INADI. Allí se expresa que “esta asociación logra ‘parar el expediente’ a cambio de una ‘contribución’ de \$ 3000”.

Que de las Declaraciones Juradas Patrimoniales Integrales presentadas por la Dra. María José LUBERTINO ante esta Oficina (inicial año 2006, anual años 2006 y 2007) se desprende su carácter de Presidenta de la ASOCIACIÓN CIUDADANA POR LOS DERECHOS HUMANOS (entre diciembre



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

de 1997 y agosto de 2006). Esta información se encuentra corroborada, además, en la página web de la Asociación Civil, quien informa que la funcionaria fue Presidenta de la Comisión Directiva entre los años 2004-2006, no revistiendo dicho carácter en el período 2006-2008.

Que los propósitos de la Asociación se desprenden de su estatuto. Entre ellos se encuentran los de “Contribuir a corregir omisiones, medidas y prácticas que puedan resultar discriminatorias o violatorias de los derechos consagrados constitucionalmente” (artículo 1º, apartado 9) y “brindar asesoramiento jurídico e interponer acción de amparo, conforme lo prescripto por los artículos 43 de la Constitución Nacional, 14 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y leyes reglamentarias, contra cualquier forma de discriminación que afecte derechos subjetivos y/o derechos o intereses colectivos” (artículo 1º apartado 20) de lo que se desprende que la Asociación –por lo menos con relación a su objeto- no podría representar a personas denunciadas ante el INADI, como se sugiere en la página “Seprin”, sino, por el contrario, su intervención cabría en la promoción de denuncias ante el Organismo.

Que de la consulta al índice de Titulares del Registro de la Propiedad Inmueble surge que la funcionaria en cuestión es propietaria del inmueble sito en la calle Callao 737/41, domicilio denunciado como sede social por la ACDH en su página web y en las actas de Comisión Directiva a las que se ha tenido acceso (Acta de fecha 29 de agosto y 26 de diciembre de 2006).

Que por Nota OA-DPPT-CL N° 1464/09 del 26 de mayo de 2009, se requirió a la Sra. María José LUBERTINO, en su carácter de Presidenta del INADI, informe si el Instituto Nacional mantiene algún tipo de vinculación con la ACDH y si esta Asociación ha realizado gestiones o trámites ante el INADI o ha participado en los expedientes en curso ante el citado organismo. En caso afirmativo, se requirió describa la calidad y mecanismo de dicha intervención y enuncie los expedientes en los que ha actuado.



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

Que, por su parte, por Nota OA-DPPT-CL N° 1463/09 se ofició a la ACDH, a fin de que indique: a) si mantiene algún tipo de vinculación con el INADI, b) si alguna de las actividades de la Asociación, implica la realización de gestiones o trámites ante el INADI o la participación en los expedientes en curso por ante dicho organismo. En caso afirmativo, le pido describa la calidad y el mecanismo de dicha intervención y enuncie los expedientes en los que ha actuado; c) si la señora María José LUBERTINO fue presidente de la ACDH y, en su caso, durante qué período/s; y d) si la sede de la ACDH se encuentra, como surge de su página web, en la calle Callao 741, piso 1º “1” de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. La calidad en virtud de la cual la ACDH ocupa el citado inmueble, y, si no fuere como titular: i) nombre del propietario, comodante o locador; ii) fecha de inicio y vigencia de la locación y/u ocupación.

Que con fecha 11 de junio de 2009 la Dra. María José LUBERTINO informa que desde el inicio de su gestión, funcionan en el ámbito del INADI los “Foros de la Sociedad Civil”, constituyéndose uno por cada eje temático de discriminación abordado por el Instituto. Si bien estos no integran el INADI, colaboran activamente con las actividades del Instituto mediante la elaboración de propuestas de intervención antidiscriminatoria, el monitoreo de las políticas públicas, el seguimiento de la implementación del Plan Nacional contra la Discriminación, además de su participación en las tareas de investigación formal del INADI. En ese contexto, expresa que alguno de los integrantes de la ACDH participan o han participado en distintos foros, tales como Juventudes, Género y Discriminación Ambiental.

Que agrega que la ACDH se encuentra inscrita en el “Registro de Organizaciones de la Sociedad Civil” abierto por disposición 19 del año 2007. Si bien esta inscripción habilita a la ACDH para la presentación de proyectos de asistencia técnica –cuya selección se realiza por concurso público- la Asociación en cuestión no ha realizado presentaciones en este sentido, como así tampoco



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

solicitando auspicios, realizando denuncias o requerido intervención alguna de otra naturaleza por parte del INADI.

Que manifiesta haber sido presidente de la ACDH entre 2004-2006 y vencido ese período, en diciembre de 2006, haber sido designada presidenta honoraria, lo que acredita con copia del Acta correspondiente.

Que informa, además, que algunos integrantes de ACDH fueron convocados por esta gestión para conformar el equipo del INADI en virtud de su trayectoria académica y su compromiso cívico y social con las temáticas que aborda el Instituto, así como fueron convocados otros expertos de distintas ONG's y del ámbito educativo.

Que respecto a la consulta acerca de si la ACDH ha realizado gestiones o trámites ante el INADI, expresa que, más allá de su registración y su participación en los Foros, no han existido prestaciones, gestiones o denuncias (sea en calidad de denunciante o denunciado) o participaciones de ACDH en expedientes en trámite por ante este Instituto.

Que atento la imposibilidad de notificar a la ACDH el requerimiento de informes de Oficina y habiendo constatado que la aludida ONG no se encontraba inscripta en el Centro Nacional de Organizaciones de la Comunidad (CENOC), se libraron las notas OA-DPPT-CL N° 3358/09, de fecha 04 de diciembre de 2009, al Registro de Organizaciones Comunitarias del GCBA (ROAC) y OA-DPPT-CL N° 3357-09, de la misma fecha, a la Inspección General de Justicia, a fin de que informe el domicilio de la ACDH.

Que el 23 de diciembre de 2009, la Inspección General de Justicia informó que la ACDH tenía registrado como último domicilio el de la calle Callao 741.

Que en virtud de la falta de contestación del Registro de Organizaciones Comunitarias del GCBA (ROAC), se le libró la nota reiteratoria N°



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

747/10 de fecha 6 de abril de 2010, la que, al día de la fecha, tampoco fue respondida.

Que por Decreto 1967/09 de fecha 9 de diciembre de 2009, publicado el Boletín Oficial del 11 de diciembre de ese año, se aceptó la renuncia presentada por la doctora María José LUBERTINO BELTRÁN (DNI N° 13.735.378) al cargo de Presidenta del INADI.

Que el 1 de noviembre de 2010 se requirió a las nuevas autoridades del INADI, informen: a) el domicilio y –eventualmente- el número de teléfono que tiene registrado el organismo la ACDH; b) si con posterioridad al 09 de junio de 2009 (fecha de la respuesta que, en el marco de este expediente, cursara la Dra. María José LUBERTINO a esta Oficina), la ACDH ha realizado gestiones o trámites ante el INADI o ha participado en los expedientes en curso por ante el organismo; c) en caso afirmativo, se le pidió describa la calidad y el mecanismo de dicha intervención y enuncie los expedientes en los que ha actuado.

Que en su respuesta de fecha 16 de noviembre de 2010, el INADI informa que la Asociación Ciudadana por los Derechos Humanos sólo tiene registrado el número telefónico 4813-2654 y la dirección de correo electrónico acdh@netizen.com.ar. Agrega además, que durante el período comprendido entre el 10 de junio 2009 y el presente “no se registran gestiones y trámites de ningún tipo iniciados por dicha Asociación” ante el Instituto.

Que resultaron infructuosos los intentos por contactar a la Asociación Ciudadana por los Derechos Humanos.

II. Que este Organismo de Gobierno fue creado por la Ley 25.233 (B.O. 14/12/1999) para velar por la prevención e investigación de aquellas conductas comprendidas en la Convención Interamericana contra la Corrupción (aprobada por Ley N° 24.759), en el ámbito de la Administración Pública Nacional centralizada y descentralizada, empresas, sociedades y todo otro ente público o



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

privado con participación del Estado o que tenga como principal fuente de recursos el aporte estatal.

Que el artículo 1º de la Ley 25.188 expresa que el conjunto de deberes, prohibiciones e incompatibilidades previstos en la Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública, resultan “aplicables, sin excepción, a todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías, en forma permanente o transitoria, por elección popular, designación directa, por concurso o por cualquier otro medio legal, extendiéndose su aplicación a todos los magistrados, funcionarios y empleados del Estado.”

Que la norma agrega que se entiende por función pública, “toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona en nombre del Estado o al servicio del Estado o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos”, en consonancia con el enfoque amplio sobre el ámbito de aplicación de la Ley de Ética Pública que incluye a toda persona que realiza o contribuye a que se realicen funciones especiales y específicas propias de la administración.

Que “Quien se desempeñe en la función pública, sea como funcionario de carrera o como funcionario político, debe encaminar su obrar siguiendo estándar de comportamientos adecuados a la regla moral y a la finalidad ética que sustenta al Estado” (Dictamen Procuración del Tesoro de la Nación, tomo 227, página 240)

Que el Decreto 164 del 28 de diciembre de 1999 confirió las facultades de autoridad de aplicación de la Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública N° 25.188 al Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos en el ámbito de la Administración Pública Nacional. Dichas facultades fueron delegadas a la Oficina Anticorrupción por Resolución del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos N° 17 del 7 de enero de 2000.



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

Que, por ende, la Oficina Anticorrupción es autoridad de aplicación de la Ley 25.188 respecto de los funcionarios de la Administración Pública Nacional.

Que el presente expediente se inició por la presunta violación al régimen de conflicto de intereses (Capítulo V) de la Ley 25.188 de Ética en el Ejercicio de la Función Pública, en tanto establece que “Es incompatible con el ejercicio de la función pública: a) dirigir, administrar, representar, patrocinar, asesorar, o, de cualquier otra forma, prestar servicios a quien gestione o tenga una concesión o sea proveedor del Estado, o realice actividades reguladas por éste, siempre que el cargo público desempeñado tenga competencia funcional directa, respecto de la contratación, obtención, gestión o control de tales concesiones, beneficios o actividades...”

Que la consecuencia por el incumplimiento de la normativa contenida está prevista en los artículos 3º y 17 del cuerpo normativo antes citado. La primera de las normas mencionadas establece que “Todos los sujetos comprendidos en el artículo 1º deberán observar como requisito de permanencia en el cargo, una conducta acorde con la ética pública en el ejercicio de sus funciones. Si así no lo hicieren serán sancionados o removidos por los procedimientos establecidos en el régimen propio de su función.” (artículo 3º de la Ley N° 25.188).

Que, por su parte, el artículo 17 establece que “Cuando los actos emitidos por los sujetos del artículo 1º estén alcanzados por los supuestos de los artículos 13, 14 y 15, serán nulos de nulidad absoluta, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe. Si se tratare del dictado de un acto administrativo, éste se encontrará viciado de nulidad absoluta en los términos del artículo 14 de la ley 19.549. Las firmas contratantes o concesionarias serán solidariamente responsables por la reparación de los daños y perjuicios que por esos actos le ocasionen al Estado.”



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

Que la tarea de este organismo, en su carácter de autoridad de aplicación, reside en determinar si se ha configurado la violación y, en caso afirmativo, remitir las actuaciones al área competente a fin de que evalúe la sanción o remoción del funcionario “de acuerdo a los procedimientos establecidos en el régimen propio de su función” y, de corresponder, la nulidad de los actos administrativos viciados.

Que en el caso de los agentes sujetos a una relación de empleo público, rige en cuanto a su responsabilidad disciplinaria la Ley Marco de Empleo Público N° 25.164. Esta ley define claramente las sanciones que podrán aplicárseles (conforme el art. 30, apercibimiento, suspensión, cesantía y exoneración) y las causas para su imposición.

Que el decreto reglamentario N° 1421/02 prevé la posibilidad de continuar con un sumario disciplinario incluso con posterioridad al cese en funciones del agente responsable. En tal sentido, el artículo 27 establece que la aplicación de medidas será procedente “... *en tanto subsista la relación de empleo público. En el caso de haber cesado dicha relación, el sumario que se hubiere dispuesto deberá continuarse hasta su resolución. Si surgiera responsabilidad del respectivo sumario deberá dejarse constancia en el legajo del ex-agente de la sanción que le hubiere correspondido de haber continuado en servicio*”.

Que esta ultra actividad del procedimiento tiene sentido ante un eventual reingreso del agente en la Administración Pública. Conforme el artículo 4 de la Ley Marco de Empleo Público Nro. 25.154, el acceso a la Administración Pública Nacional estará sujeto, entre otros ítems, a la previa acreditación de “... b) condiciones de conducta e idoneidad para el cargo”. El artículo 4º del Decreto Reglamentario, a su vez, establece que “...El cumplimiento de las condiciones previstas para el ingreso a la Administración Pública Nacional deberá acreditarse en todos los casos, con carácter previo a la designación en el correspondiente cargo. La máxima autoridad de la jurisdicción u organismo descentralizado en el que figura el cargo a ocupar, resultará responsable de la verificación del



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

cumplimiento de tales recaudos, así como de las previsiones pertinentes de las normas sobre Etica en el Ejercicio de la Función Pública, contenidas en el Código de Etica aprobado por el Decreto N° 41 del 27 de enero de 1999 y en la Ley N° 25.188 y su modificatorio, o las que se dicten en su reemplazo. (...). b) Sin perjuicio del sistema de acreditación de las condiciones de conducta que establecerá el señor Jefe de Gabinete de Ministros, o en su caso la autoridad de aplicación según el artículo 2º del presente, deberá considerarse como causales que impiden la acreditación de dicho requisito, las siguientes situaciones: l) Cuando el ex agente hubiera renunciado en los términos del segundo párrafo del artículo 22 del Anexo a la Ley que se reglamenta por el presente y que como resultado del sumario instruido, de haber continuado en servicio, le hubiera correspondido la aplicación de una sanción expulsiva....”

Que en el caso de los funcionarios políticos, la situación es diferente. Conforme doctrina reiterada de la Procuración del Tesoro de la Nación , “los funcionarios políticos no tienen estabilidad, pueden ser removidos en cualquier momento y no están alcanzados por la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional aprobada por la Ley N° 25.164 (B.O. 8-10-99); consiguientemente, no pueden ser sometidos a una investigación con aplicación del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública.” (Dictamen 103 del 14/05/2007, tomo 216, página. 112). En cuanto a su responsabilidad disciplinaria, el órgano asesor ha sostenido que “... es de advertir que si no se tratara de una cuestión relativa al juicio de responsabilidad, por ser un Ministro de la Nación el imputado, su responsabilidad administrativa la haría efectiva el Presidente de la Nación mediante su remoción (Constitución Nacional, art. 67 inc. 10), sin perjuicio de estar dicho funcionario sometido a juicio político (C.N.artículos 45,51,52 y 88). A todo evento corresponde agregar que, tratándose de un ex funcionario, tampoco podría ser el mismo sumariado con vistas a la aplicación de medidas administrativas de carácter disciplinario (Doctrina del Caso "Magallanes", Fallos Corte Suprema de Justicia de la Nación, T. 251, página 368)....” (tomo 87, página 185, 28/11/1963).



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

Que la Dra. LUBERTINO fue designada como Presidente del INADI por Decreto 1166/2006 de fecha 7 de septiembre de 2006 y cesó en sus funciones el 11 de diciembre de 2009, fecha en la que, por Decreto N° 1967/2009, se le aceptó su renuncia. Se trató claramente del ejercicio de un cargo político.

Que de acuerdo a lo antes expresado, tratándose de una funcionaria política que ha cesado en sus funciones, se ha tornado abstracta la sustanciación de estas actuaciones, la cual tendría sentido en el marco de una eventual remoción de la funcionaria, la cual ya no es posible.

Que sólo cabría continuar este trámite si existieran indicios de la existencia de algún acto que, por haber tenido lugar mediando conflicto de intereses, se encontrare viciado de nulidad en los términos del artículo 17 de la Ley 25.188..

Que, en tal sentido, no se encuentra dentro de los cometidos de la ACDH (de acuerdo a su estatuto) promover o participar de la defensa de personas denunciadas ante el INADI, más bien, todo lo contrario (ver artículo 1º del Estatuto).

Que, por su parte, del informe provisto por el INADI con fecha 11 de junio de 2009, surge que los integrantes de la ACDH participan o han participado en distintos foros, tales como Juventudes, Género y Discriminación Ambiental y se encuentra inscrita en el “Registro de Organizaciones de la Sociedad Civil” abierto por disposición 19 del año 2007, pero, si bien esta inscripción habilita a la ACDH para la presentación de proyectos de asistencia técnica –cuya selección se realiza por concurso público- la Asociación en cuestión no ha realizado presentaciones en este sentido, como así tampoco solicitando auspicios, realizando denuncias o requerido intervención alguna de otra naturaleza por parte del INADI. En particular, expresa que, más allá de su registración y su participación en los Foros, no existe un han existido prestaciones, gestiones o denuncias (sea en calidad de denunciante o



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

denunciado) o participaciones de ACDH en expedientes en trámite por ante este Instituto.

Que, finalmente, en su respuesta de fecha 16 de noviembre de 2010, las nuevas autoridades del INADI manifiesta que con posterioridad al informe mencionado en el párrafo precedente tampoco se han registrado “... gestiones y trámites de ningún tipo iniciados por dicha Asociación” ante el Instituto.

Que, en consecuencia, habiendo cesado en sus funciones la Dra. LUBERTINO y no encontrándose acreditado que la entidad a la que se encuentra supuestamente vinculada haya realizado actos o gestiones ante el organismo que ella presidía, procede el archivo del expediente sin más trámite.

Que se ha expedido el Servicio Jurídico de este Ministerio (art. 10 del Reglamento Interno de la Dirección de Planificación de Políticas de Transparencia, Res. MJSyDH 1316/08).

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los Decretos Nros. 102 del 23 de diciembre de 1999 y 164 del 28 de diciembre de 1999 y las Resoluciones MJyDH Nros. 17/00 y 1316/08, Anexo II, artículo 10.

Por ello,

EL FISCAL DE CONTROL ADMINISTRATIVO

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Archivar las presentes actuaciones en virtud de haber devenido abstracta la cuestión a resolver.

ARTICULO 2º.- Regístrese, notifíquese, publíquese en la página de internet de la OFICINA ANTICORRUPCIÓN y oportunamente archívese.